



Expediente: 7446/2019

Asunto: Recurso de reposición - contrato de suministro de energía eléctrica

Vistos los siguientes antecedentes:

Mediante Decreto de 12 de diciembre de 2019 se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato de suministro de energía eléctrica en los puntos de consumo de la Diputación Provincial de Ávila. Mediante Decreto de 21 de febrero de 2020 se adjudicó este contrato de suministro a IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., con CIF A-95758389. El 15 de mayo de 2020 quedó formalizado el contrato, en el que figuraba una duración de dos años a partir del 1 de junio de 2020: hasta el 31 de mayo de 2022, sin posibilidad de prórroga.

El 19 de febrero de 2022 se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación del nuevo contrato de suministro de energía eléctrica en los puntos de consumo (edificios y centros) de la Diputación Provincial de Ávila y del Consorcio Provincial Zona Norte (expediente 116/2022). Mediante Decreto de 25 de marzo de 2022 se declara desierto el procedimiento por falta de licitadores. Ante esta circunstancia, se aprueba un nuevo expediente de contratación el 11 de mayo de 2022. En el anuncio de licitación se prevé un plazo de presentación de ofertas hasta el 20 de junio de 2022, estando prevista la celebración de la mesa de contratación el 22 de junio de 2022.

Mediante Decreto de 25 de mayo de 2022 se prorroga el contrato de suministro de energía eléctrica en los puntos de consumo de la Diputación Provincial de Ávila formalizado con IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. el 15 de mayo de 2020, que finalizaba el 31 de mayo de 2022, hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, por razones de interés público para no interrumpir la prestación del suministro a que hace referencia el objeto del contrato, en base al artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

El 7 de junio de 2022 se presenta por Raúl Jesús Fernández Suárez, en representación de IBERDROLA CLIENTES S.A.U. recurso de reposición contra el Decreto de 25 de mayo de 2022 citado.

Y en base a los siguientes fundamentos:

El recurso ha sido interpuesto en plazo y con legitimación suficiente, conforme a lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015.

En cuanto al fondo del asunto, el recurso se basa en que no era procedente la aplicación del artículo 29.4 de la Ley 9/2017 por distintas razones que se analizan ahora.

En primer lugar, el recurrente considera que de las circunstancias exigidas en el artículo 29.4 para la aplicación de la prórroga, no concurre la relativa a que la falta de formalización del nuevo contrato sea consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación. Considera que tal circunstancia no concurrirá cuando la prórroga sea el resultado de un inicio tardío por los órganos de contratación de la nueva licitación. Como se fundamentó en el Decreto recurrido, no existió un inicio tardío de la nueva licitación, pues se publicó el anuncio de licitación con la antelación que exige el propio artículo 29.4 a estos





efectos, lo que hace suponer que al prever la Ley tal plazo de tres meses es porque considera que en este periodo de tiempo de anticipación no puede hablarse de inicio tardío precisamente.

Además, el propio artículo 29.4 cuando habla de las incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles las relaciona con el procedimiento de adjudicación. La falta de licitadores en el procedimiento es una incidencia producida en el procedimiento de adjudicación, y por tanto consideramos que sí es una de las incidencias previstas en tal artículo para su aplicación.

Por otro lado, cuando se dice que existió una tardanza imputable a la Diputación al no haber anunciado inmediatamente después de la declaración de desierto la nueva licitación, es preciso tener en cuenta que si se hubiera realizado con tal inmediatez, probablemente tampoco se habría presentado ningún licitador, pues el mercado va cambiando con el tiempo, además de que la Administración necesita de tiempo para preparar el nuevo expediente de contratación. Lo mismo se entiende respecto del procedimiento de urgencia. La administración debe valorar también el riesgo de que si se produce una nueva licitación y ésta también queda desierta, el problema se habría agravado más, al ser necesaria una prórroga aún más larga que la que, con la decretada, va a tener lugar.

Respecto de la posibilidad de aplicar el artículo 168.a).1 de la Ley, además de que parece más acorde con la publicidad y libre concurrencia tramitar un nuevo procedimiento abierto, existiría el problema de que al realizar una nueva licitación inmediatamente, sin variar los precios como exige tal artículo, hubiera provocado nuevamente que quedara desierto el procedimiento, pues si las empresas suministradoras no se han presentado con las condiciones del pliego, difícilmente lo harán inmediatamente después con esas mismas condiciones.

En segundo lugar, se alega que no existen razones de interés público para aplicar esta prórroga como exige el artículo 29. El suministro de energía en la Diputación (lo que incluye numerosos servicios de interés público) consideramos que es lo suficientemente importante como para evitar su interrupción. Es cierto que el artículo 119 prevé el interés público como una de sus razones de aplicación, pero también el artículo 29 aplicado.

En relación con las tarifas de último recurso a que el recurrente alude haciendo referencia al artículo 4 del RD 216/2014 y al artículo 17.3 de la Ley 24/2013, consideramos que las Administraciones como la Diputación no son los beneficiarios potenciales de éstas. Con ellas queda garantizado el suministro, pero con un recargo en el precio que perjudicaría al interés público igualmente.

No se considera que exceda del riesgo y ventura la aplicación posible del artículo 29.4 de la Ley, pues su previsión en la Ley precisamente hace que cualquier licitador sepa a qué atenerse para el supuesto de que se den las circunstancias de su aplicación.

La Administración debe buscar la solución más ventajosa para el interés público en todo caso, y es lo que se intentó con la aplicación del artículo 29.4 de la Ley.

En virtud de cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas y conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,





RESUELVO:

PRIMERO: AVOCAR la competencia delegada por esta Presidencia con fecha 10 de julio de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público,

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Raúl Jesús Fernández Suárez, en nombre y representación de IBERDROLA CLIENTES S.A.U. contra el Decreto de 25 de mayo de 2022 por el que se prorroga el contrato de suministro de energía eléctrica en los puntos de consumo de la Diputación Provincial de Ávila formalizado con IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. el 15 de mayo de 2020, que finalizaba el 31 de mayo de 2022, hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, por razones de interés público para no interrumpir la prestación del suministro a que hace referencia el objeto del contrato, en base al artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

SEGUNDO.- Notificar al interesado el presente acuerdo, conforme disponen los artículos 40 y ss de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El recurso contencioso-administrativo se interpondrá ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículo 8.1, 25.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime oportuno en derecho.

Ávila

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Carlos García González.

Fdo. Virgilio Maraña Gago.

